Aguascalientes, Aguascalientes, dos de junio de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2019 que en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA promueva l ***** en contra de ***** y/o ***** y *****, la que se lista bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "Las sentencias de perán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretens ones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los untos lícigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cua do estos hubieren sido varios, se hará el pronurciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la nisma en términos de lo que dispone la norma legal en cit.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que bra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta entidad federativa. Además, las impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial propuesta por la parte actora, hipotocuria virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido mediante contrato de Abertura de Crédito Simple con garantía hipotecui y como consecuencia el pago del crédito que se adevaa , las anexidades señaladas en el la demanda, fundándose en incumplimients del mismo por parte de los ontrato que consta demandados, en escritura debidamente inscrit en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y alemás el pleito es entre las partes que lo elebraror, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 de Codig de Procedimientos Civiles vigente en la Fitidad, preceptos que señalan es procedente la sía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registiada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

demanda la presenta IV. La licenciada ****, manifestando que lo hace en su carácter de Apoderada General para Ple tos y cobranzas del ***** y para acreditar la calid d con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja veintidós a la treinta y ocho de esta causa y que merece alcance probatorio i eno en términos de los artículos 281 y 341 del Cód go de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada de la escritura número *****, libro número *****, de la Notaría Pública número **** de las de la Ciudad de México, acreditándose con la misma que en efecto Licenciada **** es apoderada del ****, en virtud del poder que se consigna en la documental de

referencia se otorgó a favor de varias que entre ellas la mencionada profesionista, el cual se confiere por conducto del apoderado **** con facultades para hacerlo, habérsele conferido poder por conducto de *****, en caracter de Director General del señalado y con la ultad para hacerlo en términos del artículo 23 de la ley del propio instituto, consecuentemente Licenciada legitimada pro esalmente para demandar a nombre del *****, de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácte o e se ha indicado, la Licenciada ***** deman la a *** y/o ***** y *****, pago y cumplimier co de las siguientes prestaciones: "1. El Vencimir ato Anticipado del Plazo para el Pago y Cancelación del Crédito Otorgado, toda vez que la parte demandada dejo de cubrir por causas imputables a estos, más de dos pagos consecutivos de las cuotas para amortización del crédito en un mismo año y en consecuencia reclamo además; 2.- El pago por concepto de Suerte Principal / Capita de 124.9070 (Ciento Veinticuatro Punto Nueve Mil Setenta) veces el salario mínimo mensual vigente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, equivalente a la fecha 25 de mayo de 2003 a \$320,823.13 (Trescientos Veinte Mil Ochocientos Veintitrés Pesos 13/100). Cantidad que se desprende de la certificación de adeudos tirmada por persona facultada por el ***** (INFONAVIT) para tal efecto, de fecha 8 de abril de 2019. Por parte de C. ***** y/o *****. El pago por concepto de Suerte principal/ capital de 51.3500 (Canto Cincuenta y Uno Punto Nueve Tres Mil Quinientos) veces el salario mínimo mensual vigente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, equivalente a la fecha 25 de mayo de 2003 a \$131,892.27 (Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos 27/100). Cantidad que se desprende de la certificación de adeudos firmada por persona facultada por el ***** (INFONAVIT) para tal efecto, de fecha 8 de abril de 2019. Por parte del C. *****;

3.- or concepto de Intereses No Cubiertos/Intereses Ordinarios, el page de 56.9570 (Cincuenta y Seis Punto Nueve Mil Quinientos Setenta) veces el salario mínimo vigente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, de 6% (seis por ciento) equivalente a la lecha a \$19,249.39 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta yve Pesos 39/100), calculados al día 8 de abril de 2019 tal y como se gestiende de la certificación de adeudos a que me refiero en di párrafo que antecede. Por parte de C. ***** y/o *****. Por concepto de 'ntereses No Cubiertos / Intereses Ordinarios, el pago de 2.8840 Os Punto Ocho Mil Ochocientos Cuarenta) veces el salario mínimo gente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, de 6.6% (seis punto seis por ciento), calculados al día 8 de abril de 2019 te y como se desprende de la certificación de adeudos a que me refiero en el parrafo que antecede, por parte de C. LUIS PONCE DÍAZ; 4.- Froncep.o de Intereses Moratorios, los que se generen y se sigan gen rando hasta la total resolución del presente juicio, a razón de 9% (nueve por ciento) anual, sobre amortizaciones vencidas y no pagadas en términos del contrato base de la acción. Para ambas partes; 5.- En caso de negativa de pago, se ordene hacer efectiva la garantía l' potecaria otorgada a favor de nuestra Representada, en los términos y condiciones de las cláusulas del contrato fundatorio de acción, y de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV del Título Décimo, a excención del Artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Aguascalientes y en consecuencia, se ordene sacar a remate el bien inmueble ubicado en CONDOMINIO HORIZONTAL PARA USO HABITACIONAL TIPO DÚPLEX, DENOMINADO "****", UNIDAD CONDIMINAL "****" CALLE **** NÚMERO **** (****), DEL FRACCIONAMIENTO *****, *****, DE ESTA CIUDAD AGUASCALIENTES, AGS; 6.- El pago de los gastos y costa, que se generen con motivo del presente juicio; 7.- El pago de la cantidad que resulte de la actualización de los montos y/o cantidades a las que sea condenada la parte hoy demandada, y la cual se hará valer en Ejecución de Sentencia hasta la fecha en que sea totalmente cubierto el saldo del crédito, conforme a lo acordado por las partes en la Cláusula Primera del Contrato de Crédito.". Acción que contemplan los artículos 12 Código del

Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos rigentes del Estado.

Los demandados ******y/o ***** y ******

no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos en observancia ar elicrio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMI NTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en orma contraria a las disposiciones aplicables es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado pa a contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alca re; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y coponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente a formular alegatos y ser notificado oportuname de fallo que en el proceso se dicte. La extrema grave lad de esta violación procesal ha permitido consagración del criterio de que el emplazariento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.".

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, en específico de las constancias que obran de la foja sesenta y

och a la setenta y cuatro, así como de la setenta y cinco a la ochenta y uno de autos, de las cuales desprende que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a *****y/o ***** y ****, se encuentran ajustados a derecho, al ser emplazado en términos de ley, pues se realizaron en el domicilio l'alado por la parte actora, como de la demandada y se efectuó una vez que el notificador i quier se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de aquéllos, por así h bérselo informado la demandada *****, quien si bien no se identificó ante el notificador de rencia, éste se cercioró de que dicho domicilio es de los demandados con el vecino de la finca marcada o n el primero ciento dieciocho B, por lo que a dicha demandada se emplazó de manera personal y directa y por conducto de quien se emplazó a su codemandado, mediante cedulas de notificación en la que se insertó el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, entregándole copia del acuerdo en el que se ordenó el lazarlos con el escrito inicial de demanda, haciéndoles saber que los anexos de la misma quedaban a su disposición en secretaría del juzgado, por exceder veinticinco fojas, haciéndole saber igualme te que contaba con el término de nueve días, para dar contestación a la demanda, recabando la firma de dicha demandada, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."; en observancia a esto la parte

actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas, que se valoran en la medida siguiente:

La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificama de la escritura pública número veinticuatro mi ciento cincuenta y tres, volumen mil doscientos veintisiete, de la Notaria Pública Número Veinti jete de las del Estado, de fecha veinticinco de mayo de dos mil tres, que obra de la foja once a la veintiuno de los autos, documental a la que se le correde plene valor probatorio al tenor de los artículos 201 y 341 del Código de Procedimientos Civile vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contratos de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, el **** en su carácter de acreditante y los demandados ***** y/o ***** y ***** en calidad de a reditados, en los términos y condiciones que se advicten de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fiere en obvio de espacio y tiempo.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consi tente en las certificaciones de adeudo emitidos por el actor, a través del área jurídica de la Delegación Regional Aguascalientes, de fecha ocho de abri de dos mil diecinueve, que obran de la foja treint y nueve a la cuarenta y siete de autos, documental a la que se le concede valor únicamente en lo que perjudica a su oferente, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que establecen cuales son los documentos privados, así como que los documentos

presentados por uno de los colitigantes prueba plenamente en su contra; documentales de las que se desprende que respecto a ambos demandados en varias fechas se realizan cargos a capital, reestructuras, así como capitalizaciones y prórrogas, en el entendrat mue dichos conceptos modifican a la alza el capital adeutad; por cada uno de ellos, de ahí que las capitales reclamadas por la parte actora en el escrito iniciar de demanda son atendiendo a dichas certificaciones, aunado a que en la caratula de las mismas, aporece un apartado en donde se indica un monto de capitalización de intereses.

Las (NFESIONALES a cargo de los demandados *****y/o ****** y ******, las que nada arrojan por cuanto a presente asunto, pues en diligencia de fecha siete de rebrero de dos mil veinte, se advierte que no se tuvo a la parte actora por articulando posición alguna al no contar con legitimación para hacerlo quien suscribía los pliegos respecto a las cuales se desalogarían las probanzas en comento.

INSTRUMENTAL E ACTUACIONES, La consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espicio y tiempo; aunado a lo anterior, existe otro elemento de prueba a considerar por parte del actor, que es el que acompañó a la demanda y que aún no se ha valorado, pues al haberlo exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la

extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, materia civil, página mil ciento cincuenta y cinco, de la Quinta Época, con número de region 39523, que a la letra establece:

PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de pueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que e insista sobre esa voluntad, durante el término probator o, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

Los que se va orin en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES PRÍVADAS** consistentes en las documentales que se denominan como requerimientos y actas de hechos, que obran a fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y u o de autos, documentales a las que no se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documen os emitidos únicamente por la parte actora, cuyo contenido no se encuentra acreditado con diverso medio de convicción.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE AS ECTO, por cuanto a la legal por razón de lo que establecen los artículos 1675, 1677 y 1775 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales se desprende que para la existencia de un contrato se requiere que se den los requisitos de existencia y objeto materia del mismo, que desde que se otorga su consentimiento por parte de quienes lo celebran, cada uno de los contratantes se obliga de la manera y términos que quiso obligarse y no solo a ello, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, conforme a

la buena fe, al uso o a la ley pudiere darse, por lo que si de autos se ha acreditado la obligación de pago de los demandados, así como los términos en que se realizarian, advirtiéndose únicamente en la cláusula séptima del fundatorio de la acción, posibilità de prórrogas en los pagos, sin que se acuerd alguno de voluntades demuestre richo acuerdo de voluntades, da como modificar consecuencia que los pagos y su aplicación deban conforme realizarse а las bases pactadas; iqualmente surge a presunción humana que se desprende de la circumstança de resultar contraria a toda lógica jurídica que con solo una manifestación y razonamiento le adeudo que hace la parte actora en su es rito de demanda, se acredite el saldo adeudado por la demandada, pues si bien del contrato basal se de sprende la forma en que debían ser pagadas las amortizaciones a que obligó la demandada, incluyend ordinarios y moratorios, la parte actora en escrito inicial de demanda no sostiene modificación de dichas cláusul , así como concesión de prórrogas a los demandados pero de la documental que exhibe como base de la cantidad que créditos los reclama, se advierte que capitalizarse int reses, incrementaron al atendiendo a reestructuras, cargos a capital prórrogas, siendo que de autos no se advierte que acredite lo anterior, es decir, que se modificaran las condiciones de contratación o bien se otorrara prórroga alguna, por tanto, se diera la hipóte is pactada en la cláusula séptima del fundatorio de la acción, pues ni tan siquiera manifiesta que la parte demandada solicitara prórroga alguna y mucho que le fuera concedida, iqualmente acredita en autos que en el contrato basal, específico en las declaraciones realizadas por los trabajadores, señalan que a la fecha de la firma de

la escritura tienen una relación laboral vigente, es decir, que recibe un ingreso salarial, por tanto, correspondía a la parte actora acreditar que hubiere concedido la prórroga referida en contratación, condiciones de 10 anterior, atendie... a la obligación que le impone artículo 235 de código de Procedimientos Civiles por lo que al no hacerlo, surge Estado, presunción grave de que no les fue otorgadas aquellas preri gativas y, por tanto, no acredita el aumento del crédito otorgado a la parte demandada, así como tampoco sienta las bases para poder realizar la aplica ión de los pagos que confiesa le realizó la parte demandada, pues al estado de cuenta exhibido únic mente se le concedió valor respecto a lo que le perjudica al oferente, de que sin explicación alguna realizó incrementos al capital, sin que ello conlleve la acreditación de una solicitud y de una autorización de prórroga, por tanto, se determina que esta autoridad no cuenta con los datos necesarios para poder determinar fehacientemente la contidad cierta y líquida exigidas a los demandados **** y/o ***** y *****, pues como el propio actor lo reconoció en su demanda, los demandados realizaron pagos al crédito otorgado y se desconoce la aplicación que de los mismos se realizó, así como las tasas de intreses que se aplicaron y el por qué se incrementó el capital; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

VI. En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que su parte no acredita los elementos de procedibilidad de la acción intentada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico

juridicas y disposiciones legales.

El artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, dispone que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da derecho a este, en caso incumplimiento de la obligación garantizada, a pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes:

- a) La xistencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del julio;
- b) El aemostral cuál es el adeudo que en cantidad líquida s tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y
- c) Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, respecto a los demandados **** y/o ***** *****, la parte actora ha acreditado la existencia del ontrato con la documental que acompañó a su demanda y obra de la foja once a la veintiuno de autos, al demostrar con las mismas que el veinticinco de mayo de dos mil tres, éstos celebraron con el actor un Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, de una parte y en calidad de acreedor el **** y de la otra parte los demandados ***** y/o ***** y ***** como deudores, por el cual el acreedor otorgó a la primera de ellas un crédito por la cantidad equivalente a 142.0000 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal y al segundo un crédito por la cantidad equivalente a 76.5446 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el haberse obligado los mencionados demandados al pago de intereses ordinarios y a

cubrir estos y el crédito mediante pagos mensuales consecutivos en un plazo de treinta años, también que de no pagar los intereses cubriría intereses moratorios, tal como se estableció al momento de valorar las pluebas aportadas al presente juicio.

Sin embargo, no se ha acreditado los demás elementos para la procedencia de la acción y relativos a la cantidad líquida que se adeuda y que la misma sea exigible, en observancia a lo siguiente:

En cuan a la cantidad líquida que se sobre el crédito otorgado, se desconoce adeuda esto, dado que la arte actora señala en su demanda como adeudo del crédito torgado, cantidades ligeramente menores las ere originalmente les confirió a los demandados, siendo que el contrato fue otorgado el día veint cinco de mayo de dos mil tres y la actora sostiene que la demandada realizó diversos pagos para la demandada hasta el año dos mil once y para el demandado hasta el año dos mil dieciocho, que por tanto, se hicieron diversos pagos y pese a ello, no disminuyo la cantidad dada en crédito, que respecto a la cantidad ue reclama, se encuentra acreditado que realizó diversas aplicaciones a capital, sin tan siquiera indicar en su escrito inicial de demanda el por , é las realizó, por lo que menos se encontrala en posibilidad de acreditar esto, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Códico Procedimientos Civiles vigente del Estado, pre epto el cual establece que corresponde a las par es acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, que por tanto, no se acreditó el por realiza prórrogas, cargos reestructuras y en si conceptos que incrementan el capital que ahora reclama, ni que fuera a solicitud o pacto con la parte demandada, ni tampoco acredita el momento en que se llevarán a cabo dichos

acuerdos, por tanto no puede aumentar el monto del crédito otorgado atendiendo a la capitalización de intereses ordinarios, es decir, no justifica la causa por la cual la parte acreditada siga adeudando dicho concepto por capital, lo anterior, no obstanta la carga de la prueba que le impone el artículo 230 coligo de Procedimientos Civiles vigente del Estado por cuanto a sus afirmaciones, por lo que se descoroce cuál es el monto real que parte de andada adeuda sobre el crédito reclamado y no pued darse por cierto lo afirmado por la parte actora, dado que sería contrario a lo previsto por el rtículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, de dejar a su arbitrio el lo ∕ue se establecer cuánto le adeuda, mayormente al desconocerse la aplicación de los pagos que confiesa la accionante realizó demandada y las tasas de interés que considero para ello.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es determinar respecto a dichos demandados, que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del código Civil vigente del Estado y, por tanto, no procede condenar a la parte demandada mencionada al pago de las cantidades que se les reclaman, ni a las anexidades que como consecuencia de aquellas se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señalar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En

observancia a esto y considerando que los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, de donde se observa que no se hicieron gastos con motivo de su defensa, en consecuencia, no ha lugar a hacer condena especial por tar exepto.

Por la expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 hacción V, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se requelve.

PRIMERO. Este ju gador es competente
para conocer del prese te juic.o.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, resultando improcedente la acción.

TERCERO. Que los demandados ***** y/o
***** y ***** no dieron confestación a la demanda
instaurada en su contra.

CUARTO. No procede condenar a los demandados al pago de las prestaciones que se les reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que los demandados ***** y/o ***** ***** tienen respecto de los créditos que les lueron otorgados mediante el contrato base de la acción.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del presente juici.

SEXTO. Con fundamento en lo dispue to por los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la

obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales aciona suprimirse la información clasificada como reservada e infidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifiquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos / ICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUE'

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **tres de junio de cos mil veinte**. Conste.

L'SPDL/Miriam**